

## CAPÍTULO IX.

PROCEDIMIENTOS EN LAS RECUSACIONES CON CAUSA DE LOS  
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR.

## ARTICULO 348.

Propuesta la recusacion con causa de un magistrado del Tribunal superior, la Sala, sin concurrencia del ministro recusado, que para este efecto será reemplazado conforme á la ley, declarará de plano, dentro de tres dias de interpuesto el recurso, si la causa en que se funda la recusacion es legal, en cuyo caso, si fuere necesario, abrirá el incidente á prueba por diez dias improrogables.

## ARTICULO 349.

Concluido el término probatorio, se procederá como está prevenido en el art. 335.

## ARTICULO 350.

Si se declara inadmisibile la causa, ó si sustanciado el incidente se resuelve que no procede la recusacion, se condenará al recusante á pagar una multa de cincuenta á cien pesos, la que se hará efectiva en los términos del art. 338, imponiéndose en su caso al habilitado por pobre un arresto que no baje de un mes ni exceda de dos.

## ARTICULO 351.

Probada la causa de la recusacion, queda el ministro recusado enteramente separado del conocimiento del negocio; debiendo abstenerse de concurrir á la vista y á las deliberaciones que se ofrezcan; y para completar la Sala se llamará al ministro que corresponda segun la ley.

## ARTICULO 352.

El presidente de la Sala es responsable por la infraccion del artículo que precede.

## ARTICULO 353.

El magistrado del Tribunal superior de la Baja California solo es recusable con causa; y de sus recusaciones ó excusas conocerá el funcionario que deba suplirlo, conforme á la ley. Una vez admitida la recusacion ó excusa, este mismo funcionario continuará conociendo del negocio.

## CAPÍTULO X.

## DE LA RECUSACION DE LOS ASESORES.

## ARTICULO 354.

Los asesores pueden ser recusados por las mismas causas que los jueces.

## ARTICULO 355.

La recusacion se hará verbalmente en el acto de la notificacion, y despues de ella en la forma que corresponda, segun la naturaleza del juicio.

## ARTICULO 356.

El juez que conozca del negocio, consultará con asesor distinto, que será irrecusable para este solo efecto, sustanciando el recurso como queda prevenido para las recusaciones de los jueces de paz, menores y de 1ª instancia, segun que el recusado debiera asesorar á unos ú otros.

## ARTICULO 357.

En ningun caso podrá ser recusado el asesor despues de firmado su dictámen y entregado al juez á quien consulte; á cuyo fin hará éste constar la fecha y la hora de la entrega.

## ARTICULO 358.

Son aplicables á las recusaciones de los asesores, respectivamente, las disposiciones relativas á las de los jueces.



## CAPÍTULO XI.

## DE LA RECUSACION DE LOS SECRETARIOS.

## ARTICULO 359.

Las recusaciones con causa de los secretarios del Tribunal superior, de los Juzgados de 1ª instancia y de los jueces menores ó de paz en el Distrito federal y en el Territorio de la Baja California, se sustanciarán en la forma y términos prevenidos en el cap. 7º de este título, conociendo de dichas recusaciones los jueces ó tribunales con quienes actúen.

## ARTICULO 360.

Declarada legal y procedente en su caso la recusacion interpuesta, dejarán de intervenir en el negocio en que hubieren sido recusados.

## CAPÍTULO XII.

## DE LAS EXCUSAS.

## ARTICULO 361.

Los magistrados, jueces, asesores y secretarios, podrán excusarse por las mismas causas por las que pueden ser recusados, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 294.

## ARTICULO 362.

La excusa se propondrá siempre sin expresion de causa.

## ARTICULO 363.

Si no hubiere oposicion de alguna de las partes, los autos se remitirán al juez siguiente en número, ó en su caso se procederá á integrar la Sala, ó se sustituirá al secretario excusado con arreglo á la ley. En la Baja California, en el caso á que se refiere este artículo, se procederá como previene el 347.

## ARTICULO 364.

Si hubiere oposicion, la excusa se calificará en vista solo de la exposicion verbal que dentro de tres dias hará el que la presente. En la Baja California la exposicion se hará por oficio, si el juez no residiere en el mismo lugar que el Juzgado ó Tribunal que deba calificar la excusa, y los términos se ampliarán atendidas las distancias.

## ARTICULO 365.

La calificacion de la excusa se hará dentro de igual término por el funcionario ó funcionarios que deban conocer de la recusacion.

## ARTICULO 366.

De la resolucion que se dicte, no habrá recurso alguno.

## TITULO V.

## DE LOS ACTOS PREJUDICIALES.

## CAPÍTULO I.

## DE LA HABILITACION PARA LITIGAR POR CAUSA DE POBREZA.

## ARTICULO 367.

El que pretenda la habilitacion por causa de pobreza, deberá ocurrir al juez competente ante quien ha de litigar, verbalmente ó por escrito, segun fuere el juicio que deba seguir, usando en el último caso desde la primera peticion, de papel con timbre de cinco centavos, que repondrá si su solicitud fuere desechada.

## ARTICULO 368.

Puede pedirse tambien para otros casos que no sean de jurisdiccion contenciosa.